

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

La Junta superior facultativa del Cuerpo de Telégrafos, con la mision ordinaria de *informar* en los asuntos de importancia de este servicio público y tambien como *disciplinaria* (aumentada en estos casos con cierto número de Jefes de la Direccion general) corresponde á un sistema económico-administrativo que los adelantos de la ciencia, el espíritu de nuestra revolucion y las necesidades de los pueblos condenan de consuno. Un Cuerpo para cuyo ingreso en él son indispensables condiciones adecuadas de aptitud; que contiene una série gradual de gerarquías, fu dada en otra série gradual de funciones, y el principio del ascenso por antigüedad debe encerrar en su seno, y encierra en efecto, los elementos necesarios de saber y esperiencia para la mas acertada resolucion de las cuestiones que en el órden facultativo y en el económico puede presentar el servicio. Es una rueda que complica y retarda el movimiento administrativo, y que quizá en ningun otro ramo se justifica menos que en el de Telégrafos, supuesto el estado de desarrollo en que se encuentra.

Simplificar la máquina administrativa reduciendo los gastos del Estado á los meramente indispensables, y facilitar el desenvolvimiento de la riqueza pública por el libre ejercicio de la libertad en todas sus manifestaciones, son los resultados que justamente espera el país del triunfo de la revolucion, y á los que el Gobierno Provisional dirige resueltamente todos sus esfuerzos.

El desarrollo creciente de los intereses materiales y de la ilustracion exige que el telégrafo alcance con su poderosa influencia á mayor número de pueblos, de algunos de los cuales ha sido separado por la dominacion caida; y de aquí la necesidad tambien de aminorar los gastos que no sean absolutamente precisos para

atender á tan importante reforma, que en breve deberá establecerse.

Fundado en estas consideraciones y en uso de las facultades que me están conferidas como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la Junta superior facultativa del Cuerpo de Telégrafos

Art. 2.º Cuando por la gravedad ó importancia de los asuntos el Gobierno ó el Director general juzgue conveniente oír el parecer de una Junta, se formará esta, con el carácter de *consultiva*, de seis Jefes con destino en la Direccion general, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernacion, del Director general ó del Jefe superior á quien el segundo designe, interin se resuelve en la nueva organizacion del Cuerpo la forma en que ha de suplirse este trámite.

Art. 3.º Por consecuencia del artículo 1.º, quedan declarados cesantes por supresion de sus destinos, y con el haber que por clasificacion les corresponda, los Inspectores generales D. Antonio Lopez de Ochoa, don José Perez Bazo y D. Francisco Blanco Roda, sin perjuicio de los derechos que por la nueva organizacion del Cuerpo se concedan á los excedentes de la planta del personal del mismo.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.
—El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

Algunas Juntas revolucionarias, constituidas en poblaciones donde existen estaciones telegráficas dependientes del Estado, animadas de un laudable celo, concedieron ascensos en su carrera á varios empleados facultativos del Cuerpo de Telégrafos; rehabilitaron á otros que estaban separados de sus destinos en virtud de expedientes gubernativos, y declararon cesantes á muchos subalternos de las líneas y estaciones, nombrando para reemplazarlos á individuos estraños al servicio.

La necesidad de conservar en el mejor estado de trasmision los hilos telegráficos, y de verificar con la mayor diligencia y exactitud la conduccion y

entrega de los despachos, necesidad mas imperiosa en los momentos supremos de la revolucion, aconsejaba que no se entregase á personas inesperadas la vigilancia y conservacion de las líneas, ni el cuidado y servicio de las estaciones, particularmente en las poblaciones grandes; por lo que la Direccion general del ramo dispuso entonces prudentemente que el personal separado por las Juntas continuase en sus puestos y funciones respectivas, rogando al mismo tiempo á dichas corporaciones diesen conocimiento de todos sus acuerdos relativos al ramo, á fin de tomarlos en cuenta oportunamente.

Sin embargo, en algunas localidades los individuos nombrados por las Juntas se presentaron en las estaciones é hicieron tambien servicio, siguiéndose de aquí un aumento al personal establecido en la plantilla del Cuerpo y consignado en los presupuestos del Estado, y el conflicto en que ahora se encuentra la Direccion para atender al pago de sus haberes. Gravar al Tesoro con mayores obligaciones cuando tanta necesidad siente el país de economías, sería faltar á una de las primeras exigencias de la revolucion y á uno de los propósitos mas decididos del Gobierno Provisional. Dejar de pagar á los nuevos empleados nombrados por las Juntas que hubiesen prestado servicio, no sería justo y equitativo. Poner pronto remedio al gravámen, es tan urgente como necesario.

En esta situacion, lo mas óbvio y oportuno (siendo punto ya acordado el de la supresion de la Junta superior facultativa del Cuerpo de Telégrafos en la nueva plantilla que debe proponer en breve á este Ministerio la Direccion general, por consecuencia del decreto de 17 de Octubre último) es que se aplique esta y las demás economías que en el personal se verifiquen al indicado aumento transitorio que ha traído la escepcion de las circunstancias.

Fundado en estos precedentes y consideraciones, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto los ascensos, rehabilitaciones, separaciones y nombramientos acordados por las Juntas Revolucionarias en el personal del Cuerpo de Telégrafos, que no hayan sido confirmados por este Ministerio y la Direccion general del ramo.

La Direccion general de Telégrafos propondrá justificativamente á este Ministerio las recompensas que merezcan los servicios especiales hechos en las pasadas circunstancias por los funcionarios del Cuerpo; revisará en los casos de rehabilitacion, segun lo ha efectuado ya con algunos, los expedientes que produjeron las inhabilitaciones, para proponer, en vista de antecedentes é informes fidedignos, lo que proceda en justicia; y considerará como subsistentes todos los Capataces y Celadores de las líneas, Conserjes y Ordenanzas de las estaciones que las Juntas separaron, sin perjuicio de las cesantías que la nueva organizacion y el buen servicio exijan; cuyas vacantes serán ocupadas por aquellas personas que las Juntas eligieran con las circunstancias que el servicio reclama, al par que por los empleados arbitrariamente declarados cesantes en los últimos años de la dominacion caida.

Art. 2.º La economía producida con la supresion de la Junta superior facultativa del Cuerpo de Telégrafos se aplicará al pago de los haberes devengados por los subalternos de nombramiento de las Juntas Revolucionarias, que prestaron servicio á las órdenes de sus Jefes, previos los documentos exigidos en la circular de 30 del mes próximo pasado, expedida por este Ministerio.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.
—El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.
(Gaceta del dia 27.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Suprimidos los Consejos provinciales en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de 13 de Octubre

último, competen hoy á las Diputaciones provinciales las funciones administrativas que á aquellos estaban cometidas. En consecuencia de esto los Gobernadores de provincia deberán oír el informe de dichas Corporaciones en los casos á que se refiere el art. 8.º de la ley de sociedades mineras, así como en todos los demás en que, según la citada ley, ó la de minas y su reglamento, sea necesario, ó dichas autoridades superiores lo juzguen conveniente, con arreglo al párrafo 2.º, art. 19 de la ley orgánica provincial de 21 de Octubre próximo pasado.

En los títulos de concesiones mineras que se espidan por los Gobernadores de provincias, según la ley reformada de minas de 4 de marzo último, se sustituirá á la frase «en nombre del Gobierno de S. M.» que espresa el modelo núm. 4 de la citada ley, la de «en nombre del Gobierno de la Nación».

Lo digo á V. S. en contestación á su consulta de 2 del corriente mes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1868. — Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta del día 28.)

CIRCULAR.

En el decreto de 25 de Octubre último, espedito por este Ministerio de mi cargo, para dar á los estudios de segunda enseñanza y de Facultad una organización nueva y en consonancia con el espíritu liberal de los principios proclamados por la Nación y realizados por el Gobierno, se elimina de los programas que han de regir en los Institutos la asignatura de lenguas vivas que según la ley restablecida en 9 de Setiembre de 1857 y disposiciones dictadas para su ejecución, debían probar los que aspirasen al grado de Bachiller en Artes. Aunque el Ministro que suscribe no desconoce ciertamente la influencia que aquella asignatura ejerce en la cultura y porvenir de nuestra juventud, sobre todo hoy que las relaciones entre los pueblos se estrechan y generalizan cada vez más, ha creído que podía suprimirlas en la enseñanza de los Institutos, visto lo propagado que entre nosotros se halla un estudio al cual ofrecen en el día multitud de clases la iniciativa y concurrencia particulares. Con esta medida puede además descartarse á las provincias de un gasto que verdaderamente no le reporta gran beneficio, toda vez que la necesidad á que con él se trata de atender se halla satisfecha de una manera cumplida, y lo que es más laudable aun, con ventaja y en armonía del gran principio de la libertad de enseñanza.

Más en el deseo de que los derechos legítimamente adquiridos, que siempre deben respetarse y con mayor motivo cuando se trata del Profesorado, no sufriesen menoscabo alguno, se dispuso por este Ministerio, al dictar en 30 de Octubre último las prescripciones que debían tenerse presentes, para dar principio á las clases públicas en los Institutos de segunda enseñanza, que se conservarían en ellos las Cátedras de lenguas vivas, quedando al arbitrio de las Diputaciones provinciales el suprimirlas cuando resultasen vacantes.

Empero no debe consentirse que á la sombra de esta disposición, aconsejada por la equidad y el respeto que inspiran siempre los derechos adquiridos legalmente, se mantengan

otros que por su manera de ser no deban considerarse tan merecedores de respeto.

En su consecuencia, y á fin de que las Diputaciones provinciales puedan desde luego, y en cuanto no se oponga á lo ya determinado, ejercer las amplias y legítimas atribuciones que les competen en virtud de la descentralización administrativa que el Gobierno realiza, he dispuesto, en uso de las facultades que me corresponden, declarar vacantes las Cátedras de lenguas vivas de los Institutos de segunda enseñanza, que se hallen servidas por Profesores auxiliares y sustitutos, las cuales quedarán desde luego suprimidas, si así lo acuerdan las mencionadas Corporaciones; debiendo estas, en el caso contrario, determinar lo que estimen conveniente acerca de la manera de continuar establecidas las clases de que se trata. Se exceptúan de esta disposición aquellas Cátedras que teniendo Profesores propietarios ó de número, estén servidas por auxiliares y sustitutos, por haber sido encargados los primeros de desempeñar otras clases en el mismo establecimiento.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo ponga en el de esa Diputación provincial, cuyo celo en favor de la enseñanza es garantía segura de que el acuerdo que acerca del particular tome será el más acertado y conveniente, dadas las condiciones y circunstancias de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868. — Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de... (Gaceta del día 27.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Llamada la revolución que con tanta gloria está llevando á cabo el país á garantizar los derechos individuales y sociales, tiene que mirar con particular predilección el de propiedad, que es uno de los naturales del hombre y base de la constitución social de todos los pueblos civilizados. Solo desconociendo completamente sus tendencias, ó procurando, con dañados fines, que recaiga sobre ella la responsabilidad de excesos que no consiente, se ha podido intentar en algunos puntos hacer repartimiento de tierras y despojos de propiedades rústicas, ó de los frutos de las mismas, á los que legítimamente las poseen.

Semejantes delitos han fijado la atención del Gobierno Provisional, que se halla resuelto á reprimirlos inexorablemente y á hacer que sean respetados por todos la propiedad y sus derechos. Y en tal concepto, y para coadyuvar á su propósito, deberá V... cuidar muy especialmente que se active la instrucción de las causas que á consecuencia de actos de esa índole se hayan incoado, y de que no deje de imponerse á los responsables de ellos el condigno castigo, haciendo uso, con este objeto, de todos los recursos que las leyes le conceden; disponer que si se hubiese dejado de proceder en algún caso, y cualquiera que fuese la consideración por que se hubiese verificado, se abra desde luego el oportuno sumario; y procurar que en lo sucesivo, tan pronto como se tenga noticia de uno de esos delitos, se forme la correspondiente causa.

Deberá V... también dar cuenta á este Ministerio del estado en que se

hallen las ya incoadas, y de las que en adelante se empiecen; y poner sin demora en mi conocimiento las faltas de celo que notare en sus subordinados, para que adopte sobre ello la resolución oportuna.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868. — Romero Ortiz.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Acordada y resuelta por decreto de 7 de este mes la inmediata renovación de todos los Jueces de paz de la Península ó islas adyacentes, se dispuso al mismo tiempo que los Gobernadores y Jueces de primera instancia remitiesen las oportunas propuestas á los Regentes de las respectivas Audiencias, para que estos procediesen inmediatamente al nombramiento de aquellos funcionarios, con el fin de que los elegidos se posesionasen de sus cargos el día 1.º de Diciembre próximo.

La imposibilidad material de que algunos de los Gobernadores civiles y autoridades judiciales á las que la ley confía la formación de las propuestas y el nombramiento de los Jueces de paz, ocupasen oportunamente sus puestos, han venido á ser otros tantos obstáculos naturales para que la medida de que se trata tuviese exacto y cabal cumplimiento dentro de la época marcada en el decreto antes citado.

Deseando salvar estas dificultades, de acuerdo con el Gobierno Provisional, y como Ministro de Gracia y Justicia, he venido en resolver que el plazo designado en el art. 2.º del decreto de 7 de este mes para que los Jueces de primera instancia y Gobernadores de provincia eleven las propuestas á que el mismo se refiere, se entienda prorogado hasta el 15 de Diciembre próximo; pudiendo en su consecuencia los Regentes de las Audiencias proceder al nombramiento de Jueces de Paz y suplentes en los diez días siguientes, á fin de que los elegidos tomen posesión de sus cargos el 1.º de Enero de 1869.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868. — Romero Ortiz.

Sr. Regente de la Audiencia de...

Habiendo dado cuenta á este Ministerio algunos Regentes de las Audiencias de alteraciones hechas por las Juntas revolucionarias en la legislación penal y civil, y en el procedimiento, y consultado si en la tramitación y en la aplicación de las penas y pronunciamiento de las sentencias se han de atender á esas disposiciones ó á las generales; y teniendo en cuenta la conveniencia de

que en tanto que con el debido conocimiento de causa se hagan las reformas que fueren oportunas en la materia, no deje de haber la debida uniformidad en la administración de justicia y en la aplicación de la ley, y de remover todos los obstáculos que puedan oponerse á que aquella sea fácil y espedita, he venido en resolver, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, para que sirva de regla general, que las únicas disposiciones que los Tribunales ordinarios deben aplicar, así en los asuntos criminales como en los civiles y en lo relativo al procedimiento, son las que se hallaban vigentes en la época en que aquellas alteraciones se verificaron, y que no hayan sido derogadas por este Gobierno Provisional.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868. — Romero Ortiz.

Sr. Regente de la Audiencia de... (Gaceta del día 26.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 30.

Los Sres. Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, se servirán remitir á este Gobierno á la mayor brevedad posible una copia autorizada del padrón de vecindad en que consten todas las personas que gozan del derecho electoral.

Santander 29 de Noviembre de 1868. — El Gobernador, Miguel Díez de Ulzurrun.

Estadística.

CIRCULAR NÚMERO 31.

Deseosa la Junta general del ramo de conocer el número de parroquias existentes en España, distinguiendo las que hay enclavadas en las capitales de provincia, de las que lo están en los demás puntos, se ha servido remitirme el modelo que á continuación se inserta para que á él se ajusten las noticias que trata de investigar.

En su virtud, espero de los señores Alcaldes populares de esta provincia, me remitan á la mayor brevedad posible los datos que se reclaman, y me lisonjee de que todos y cada uno han de darme en esta ocasión una prueba más de su celo ó interés por el mejor servicio del Estado.

Santander 30 de Noviembre de 1868. — Miguel Díez de Ulzurrun.

AYUNTAMIENTO DE.....

Estado espresivo del número y clase de iglesias parroquiales existentes en este distrito municipal en fin de 1866 y 1867.

Años	Pueblos.	PARROQUIAS DE				Habitantes por cada parroquia según el censo de 1860.
		Entrada	Ascenso	Término	Total.	
1866					
					
					
	Total.....					
1867					
					
					
	Total.....					

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVIN-
CIA DE SANTANDER.

Impuesto personal.

En el día de hoy ha terminado el plazo señalado por esta Administración á los Ayuntamientos de la provincia para la presentación de los repartimientos del impuesto personal, y como quiera que hasta la fecha sean muy pocos los que han cumplido este servicio, y estando mandado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda que la recaudación del impuesto dé principio el día 15 de Diciembre próximo, y siendo por lo tanto de imprescindible necesidad que el mencionado servicio se active todo lo posible, á fin de que el Tesoro público no se vea privado de los ingresos que por aquel concepto le corresponden y cuya recaudación contribuye á la vez á que los Ayuntamientos cuenten con otro ingreso en sus fondos municipales, como partícipes que son en dicho impuesto; atendiendo, pues, á las precedentes consideraciones, esta Administración espera confiadamente en que no tendrá que recurrir á la siempre sensible pero imperiosa necesidad de exigir, con arreglo á las prescripciones que rigen para estos casos, el cumplimiento de lo decretado por el Gobierno Provisional de la Nación, y no duda que los Ayuntamientos que no han remitido aun sus repartimientos no demorarán tan importante servicio, dándole por terminado en el mas breve plazo posible.

Santander 30 de Noviembre de 1868.—Manuel G. Granda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santillana.

D. Manuel Gonzalez Santiago, Alcalde Constitucional del mismo.

Hago saber: que el repartimiento del impuesto personal, creado por decreto del Ministro de Hacienda, fecha 12 de Octubre último, respectivo á este Ayuntamiento, se encuentra terminado y espuesto al público en la Secretaría municipal por quince días, dentro de los cuales pueden examinarle las personas que quieran reclamar de agravios ante la Junta de Jurados, presidida por el señor Juez de paz de este distrito, por inclusion, exclusion, equivocacion en la designacion de categorías ó errores aritméticos.

En cumplimiento al art. 28 de la Instruccion, se hace constar que la designacion de categorías se ha verificado del modo siguiente:

Un cuarto de categoría cada individuo de la familia ó cuyo jefe se le han calculado de 40 á 100 rs. de utilidades; media de 101 á 200; una de 201 á 500; dos de 501 á 1,000; tres de 1,001 á 1,500; cuatro de 1,501 á 2,000; cinco de 2,001 á 3,000; seis de 3,001 á 4,000; siete de 4,001 á 5,000, y ocho de 5,001 en adelante, y que el reparto comprende la siguiente

Demostracion.	Rs.	Cts.
Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro.	3.086	75
50 por 100 de gastos municipales autorizados.	1.389	03
Id. para provinciales.	2.918	37
Total.	7.394	15
8 por 100 de repartimiento y cobranza	591	53
Total líquido repartible.	7.985	68

Cuya suma dividida por 2,238, número total de cuotas, da el cociente de 3 reales 57 céntimos, cuota efectiva.

Santillana 25 de Noviembre de 1868.—Manuel Gonzalez Santiago.

Ayuntamiento de Lamason.

Terminado en este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion personal en sustitucion de la de Consumos, queda desde hoy espuesto al público por el término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán examinarle todos los contribuyentes, y el que se crea agraviado reclamar ante la Junta de Jurados, presidida por el Sr. Juez de paz D. José Gutierrez de Agüeros.

Cumpliendo con lo que previene el art. 30 de la Instruccion, se pone á continuacion el cupo repartible en este Ayuntamiento y la cantidad en que sale gravada cada cuota.

Demostracion.	Rs.	Cs.
Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro.	661	43
Id. para gastos municipales	297	64
Id. para gastos provinciales	488	22
Total.	1.447	29
8 por 100 de repartimiento y cobranza.	115	78

Total líquido repartible. 1.563 07

Cuya suma, dividida entre 447 contribuyentes que resultan en este distrito, sale gravada cada cuota á 3 reales y 50 céntimos.

Lamason 22 de Noviembre de 1868.—Urbano G. Dosal.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Desde esta fecha se hallan fijadas en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas del repartimiento del impuesto personal que ha de sustituir á la contribucion de Consumos. Los que tengan que hacer alguna reclamacion por inclusion ó exclusion, equivocacion en la designacion de categorías, ó por errores aritméticos, lo manifestarán por escrito en pliego cerrado dirigido al Sr. Juez de primera instancia, Presidente de la Junta de Jurados, las cuales se resolverán, dentro del periodo de quince días, los martes y viernes desde las tres de la tarde en adelante. Y para conocimiento de los contribuyentes se fija á continuacion la demostracion del cupo, gastos provinciales y municipales y ocho por ciento de cobranza.

Demostracion	Rs.
Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro.	17.500
Por el 45 por 100 de gastos municipales autorizados.	7.875
Por el 50 por 100 y demás extraordinarios para provinciales.	15.250
Total.	40.625
Por el 8 por 100 de repartimiento y cobranza.	3.250

Total líquido á repartir. 43.875
Cuya suma dividida por 4,576, número total de cuotas, dá el cociente de 9 reales 59 céntimos, valor de la cuota efectiva.

Torrelavega 29 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Pedro Castañeda.

Ayuntamiento de Enmedio.

El repartimiento personal que ha de sustituir á la contribucion de Con-

sumos, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Las personas que tengan que hacer alguna reclamacion, pueden acudir ante el Jurado que las resolverá sumariamente.

Enmedio 26 de Noviembre de 1868.—Pedro de Quevedo.

Ayuntamiento de Solórzano.

Arreglado el repartimiento personal que ha de sustituir á la contribucion de Consumos, se halla espuesto al público desde este día en la Secretaría de este Ayuntamiento para que las personas que tengan que hacer alguna reclamacion la presenten por escrito al Jurado presidido por el Sr. Juez de Paz, D. Manuel de Vega, en cuya casa estará reunido ocho días de dos á cuatro de la tarde.

Solórzano 26 de Noviembre de 1868.—Gregorio de la Mier.

Ayuntamiento de Voto.

D. Federico de la Cajiga, Alcalde Constitucional de este Ayuntamiento de Voto.

Hago saber: Que en la Secretaría de este Municipio se hallan de manifiesto las listas del impuesto personal que ha de sustituir á la contribucion de Consumos. Las personas que tengan que hacer alguna reclamacion, por inclusion, exclusion, equivocacion en la designacion de categorías ó por errores aritméticos, la presentarán por escrito en el término de quince días al Jurado, quien las resolverá sumariamente, verdad sabida y buena fé guardada. El Jurado será presidido por el Sr. D. Bernardo de la Sierra, Juez de paz de este distrito, ó por su suplente caso necesario.

Y á fin de que los contribuyentes tengan conocimiento del cupo repartido por todos conceptos, se hace la siguiente

Demostracion.	Rs.	Cs.
Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro.	2.202	23
Id. para gastos municipales.	991	»
Id. para provinciales.	1.926	12
Total.	5.119	35
8 por 100 de repartimiento y cobranza.	409	55

Total líquido á repartir. 5.528 90
Cuya suma dividida por 5659 cuotas que se han distribuido, dán el cociente de 2 rs. 8 cent., valor de la cuota efectiva.

Voto 28 de Noviembre de 1868.—Federico de la Cajiga.—P. S. M., J. Ramon de la Vega y Gomez, Secretario.

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

Terminado el repartimiento del impuesto personal de este Ayuntamiento creado por decreto del Ministerio de Hacienda de 12 de Octubre último, se encuentra espuesto al público en la Secretaría municipal del mismo por espacio de quince días á contar desde la fecha. Las personas que quieran examinarle y reclamar de agravio por inclusion, exclusion, equivocacion en la designacion de categorías ó por errores aritméticos, presentarán sus reclamaciones por escrito en el término de los quince días ante la Junta de Jurados que presidida por el Juez de Paz ó quien haga sus veces se halla reunida todos los días

en el local del Ayuntamiento, de tres á cinco de la tarde.

La cantidad que le ha correspondido repartir á este Ayuntamiento se contiene en la siguiente

Demostracion.	Rs.	Cs.
Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro.	2.944	2
Id. recargos para gastos municipales autorizados.	1.472	1
Id. id. para provinciales.	2.522	1
Total.	6.938	4
Sobrante del año anterior á menos repartir.	»	»
Restan.	6.938	4
8 por 100 de repartimiento y cobranza.	355	4

Total líquido repartible. 7.493 8

Cuya suma dividida por 3.564, número total de cuotas, da el cociente de 2 reales 11 céntimos, valor de la cuota efectiva.

Santa María de Cayon 29 de Noviembre de 1868.—Roman de la Portilla.

Ayuntamiento de Valdeolea.

Confecionado el repartimiento de la contribucion del impuesto personal que corresponde á este distrito, se halla desde hoy espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales la Junta de Jurados instalada en las Casas Consistoriales oirá sumariamente las reclamaciones que por escrito le presenten los contribuyentes.

Lo que con designacion de las categorías y demostracion de las bases del repartimiento se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia, á mas de hacerlo por edictos en los sitios de costumbre, para que de ello tengan conocimiento los contribuyentes.

Categorías.

Hasta 9 reales anuales de alquiler; pobres de solemnidad.

De 10 á 19; una cuarta parte de cuota.

De 20 á 29, media cuota.

De 30 á 39, una cuota.

De 40 á 49, cuota y media.

De 50 á 59, dos cuotas.

De 60 á 69, dos y media cuotas, y así sucesivamente media cuota mas cada diez reales de aumento de alquiler.

Demostracion.	Rs.	Cts.
Señalamiento ó cupo para el Tesoro.	2.053	67
45 por 100 para municipales, autorizados.	924	15
50 por 100 para provinciales, id.	1.951	83
Total.	4.929	65

Sobrante del año anterior á menos repartir. » »

Restan. 4.929 65

8 por 100 de repartimiento y cobranza. 391 37

Total líquido repartible. 5.324 02

Cuya cantidad, dividida por 1,936 y cuarto cuotas que resultan, da el cociente de 2 reales 75 céntimos cada una.

Valdeolea 26 de Noviembre de 1868.—Emeterio Calderon.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Valle de CABEZON DE LA SAL.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Cabezón.	Navas.	Rústica.	Censo.	Convento de San Ilderonso	Sin cabida.	1746
Idem.	Plaza San Roque.	Id.	Id.	Jacinta Diaz	Id.	1761
Idem.	"	Urbana.	Id.	Idem	Id.	1761
Idem.	San Roque.	Rústica.	Id.	Juan Antonio Gomez	Id.	1799
Idem.	Id.	Urbana.	Id.	Idem	Id.	1799
Idem.	Salinas.	Id.	Id.	Idem	Id.	1799
Idem.	Plaza.	Id.	Id.	Idem	Id.	1799
Idem.	Salinas.	Id.	Id.	Ntra. Sra. de la Buena Muerte	Id.	1764
Idem.	"	Id.	Id.	Idem	Id.	1764
Idem.	Torre.	Id.	Id.	Obra pia de Periedo	Id.	1750
Idem.	Salinas.	Id.	Id.	Obra pia de San Sebastian	Id.	1746
Idem.	Id.	Id.	Id.	Parroquia de Cabezón	Id.	1722
Idem.	Id.	Id.	Id.	Vínculo de Santibañez	Id.	1761
Idem.	"	Id.	Id.	Idem	Id.	1761
Idem.	Salinas.	Id.	Id.	Capellanía de San Pedro	Id.	1733
Idem.	Id.	Id.	Id.	Capellanía de Barcenillas	Id.	1737
Idem.	"	Id.	Id.	Capellanía de Cabezón	Id.	1737
Idem.	Tresano.	Id.	Id.	Idem	Id.	1747
Idem.	Pernalejo.	Id.	Id.	Capellanía de Udías	Id.	1798
Idem.	Pesa.	Id.	Id.	Domingo Gonzalez	Id.	1730
Idem.	"	Id.	Id.	Capellanía de Udías	Id.	1731
Idem.	Pesa.	Id.	Id.	Idem	Id.	1731
Idem.	"	Id.	Id.	Idem	Id.	1731
Idem.	Losa.	Id.	Id.	Escuela de Novales	Id.	1741
Idem.	Pesa.	Id.	Id.	Santiago de la Torre	Id.	1671
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem	Id.	1671
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem	Id.	1671
Idem.	Id.	Id.	Id.	Josefa Torre y Cabiedes	Id.	1820
Idem.	"	Id.	Id.	Capellanía de Udías	Id.	1767
Idem.	Pesa.	Id.	Id.	Santuario del Campo	Id.	1719
Idem.	San Roque.	Id.	Id.	Capellanía de Carrejo	Id.	1754
Idem.	Tresano.	Id.	Id.	Capellanía de Santibañez	Id.	1719
Idem.	Pesa.	Id.	Id.	Benito Perez	Id.	1691
Idem.	Salinas.	Id.	Id.	Idem	Id.	1691
Idem.	Mediajo.	Rústica.	Id.	Capellanía de Udías	Id.	1738
Idem.	Pesa.	Urbana.	Id.	Idem	Id.	1738
Idem.	Salinas.	Id.	Id.	Idem	Id.	1738
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem	Id.	1738
Idem.	Pesa.	Id.	Id.	Capellanía de Reputador Hoyos	Id.	1763
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem	Id.	1763
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem	Id.	1763
Idem.	Tresano.	Id.	Id.	Juan Gutierrez	Id.	1671
Idem.	Corral de la Torre.	Id.	Id.	Idem	Id.	1671
Idem.	Salinas.	Id.	Id.	Idem	Id.	1671
Idem.	Id.	Id.	Id.	José Torre Puente	Id.	1844
Idem.	Peribi.	Rústica.	Id.	Capellanía de Francisco Ribero	Id.	1825
Idem.	Pesa.	Urbana.	Id.	Obra pia de Juan Gareña	Id.	1824
Idem.	Pernalejo.	Id.	Id.	Cofradía de Santa Luisa	Id.	1827
Idem.	San Roque.	Id.	Id.	Misa de Alba de la Peña	Id.	1827
Idem.	Salinas.	Id.	Id.	Estéban Callejo	Id.	1828
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem	Id.	1828
Idem.	Ventas.	Id.	Id.	Idem	Id.	1828
Idem.	Puente.	Id.	Id.	Domingo Garcia	Id.	1689
Idem.	Domeñanes.	Id.	Id.	Idem	Id.	1689
Idem.	"	Id.	Id.	Idem	Id.	1685
Idem.	Pesa.	Id.	Id.	Capellanía de Mazcuerras	Id.	1670
Idem.	Torre.	Id.	Id.	Capellanía de Villanueva	Id.	1766
Idem.	Salinas.	Id.	Id.	Capellanía de Mazcuerras	Id.	1740
Idem.	Llosa.	Id.	Id.	Idem	Id.	1740
Idem.	"	Id.	Id.	Domingo Gutierrez	Id.	1710
Idem.	Pesa.	Id.	Id.	Capellanía de Mazcuerras	Id.	1752
Idem.	San Roque.	Id.	Id.	Idem	Id.	1752
Idem.	Pesa.	Id.	Id.	Domingo Velez	Id.	1666
Idem.	"	Id.	Id.	Ntra. Sra. de Mazcuerras	Id.	1696
Idem.	"	Id.	Id.	Capellanía de Domingo Gutierrez	Id.	1791
Idem.	Tresano.	Id.	Id.	Idem	Id.	1791
Idem.	Salinas.	Id.	Id.	Domingo Gutierrez	Id.	1791
Idem.	"	Id.	Id.	Idem	Id.	1791
Idem.	"	Id.	Id.	Idem	Id.	1791
Idem.	Tresano.	Id.	Id.	Capellanía de Santa Lucía	Id.	1831
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem	Id.	1831
Idem.	Salinas.	Id.	Id.	Idem	Id.	1831
Idem.	San Roque.	Id.	Id.	Obra pia de Cos	Id.	1816
Idem.	Pesa.	Id.	Id.	Manuel Diaz	Id.	1832
Idem.	Cabaña.	Rústica.	Id.	Idem	Id.	1832
Idem.	Pesa.	Urbana.	Id.	Idem	Id.	1832
Idem.	Carma.	Id.	Id.	Idem	Id.	1832
Idem.	Pesa.	Id.	Id.	Felipe Velez de la Campa	Id.	1832
Idem.	Pernalejo.	Id.	Id.	Obra pia de San Vicente	Id.	1833
Idem.	Reatar.	Id.	Id.	Idem	Id.	1833
Idem.	Pernalejo.	Id.	Id.	Idem	Id.	1833
Idem.	Iglesia.	Id.	Id.	Idem	Id.	1833
Idem.	Pernalejo.	Id.	Id.	Idem	Id.	1833
Idem.	Domeñanes.	Rústica.	Id.	José Diaz Bustamante	Id.	1833
Idem.			Id.	Idem	Id.	1833

(Se continuará.)